



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00399-01
Demandante: Vicente Caballero Nader
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

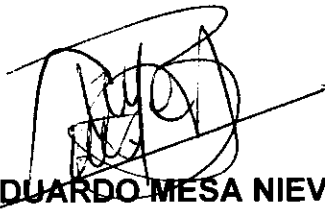
TERCERO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

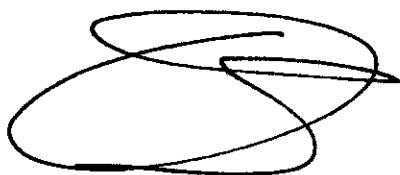
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

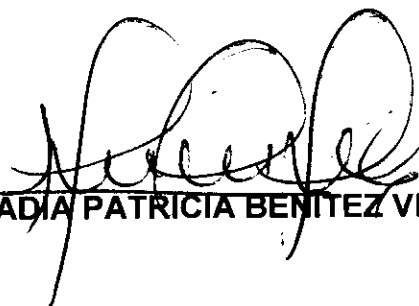
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-**2018-00367**
Demandante: Claudia Patricia Serna González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se advierte que la demanda de la referencia deberá ser inadmitida tal como pasa a explicarse. De conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.”

Por otro lado, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto de la referencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

El artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte por un lado, que no se razonó debidamente la cuantía, pues en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, se establece que esta asciende a la suma \$734.800.000, lo cual corresponde a lo solicitado por concepto de lucro cesante; sin embargo, no se explica la forma razonada como obtiene dichos valores.

Sumado a lo anterior, se observa que una vez revisado el libelo de la demanda, en el acápite de las pretensiones se solicita se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMLMV para cada uno de los hijos de la demandante identificados como Juliana Vasco González, Andrés Felipe Vasco Serna y Veronica Vasco Serna, pero en la demanda no se establece en que calidad acuden al proceso, de igual forma, en el poder conferido por la actora y aportado al plenario que obra a folio 81, solamente confirió poder en nombre propio sin especificar si actuaba en representación de sus menores hijos. Así entonces, se requerirá a la parte actora, para que allegue el poder debidamente conferido, atendiendo a lo antes expuesto, so pena de rechazarse parcialmente la demanda en cuanto a la mentada pretensión de nulidad de dicho acto administrativo.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

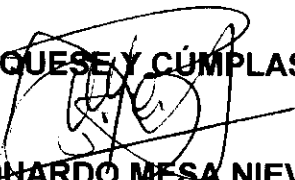
Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con C.C. N° 1.072.527.689 expedida en San Antero, y portado de la T.P. N° 261.807 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00387-01
Demandante: Marcos Rodríguez Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

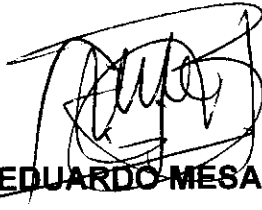
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

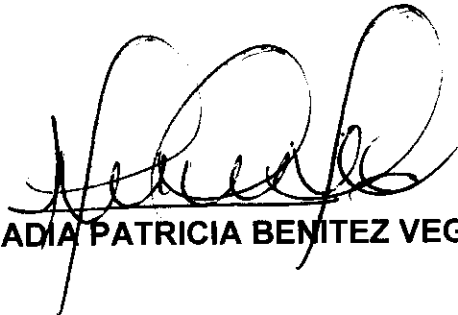
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE PALACIOS BENEDETTY
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00366-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EMIRO DURANGO VILLADIEGO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00425-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero:

RESUELVE

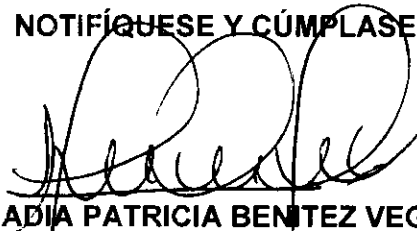
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

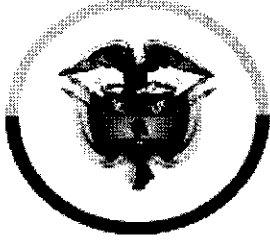


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00370-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

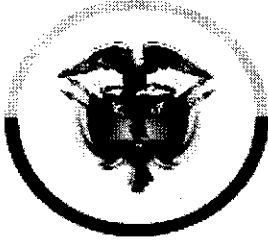


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESTELLA RAMOS PADILLA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00388-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

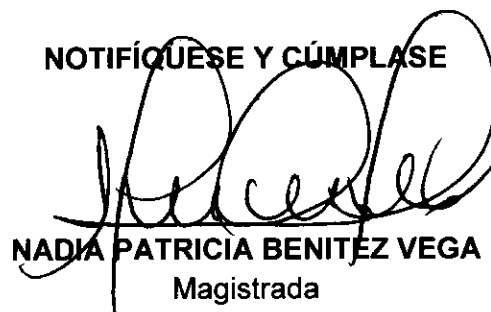
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00422-01
Demandante: Grey Milena Marimón Sibaja
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00419-01

Demandante: Jhon Salazar Soto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

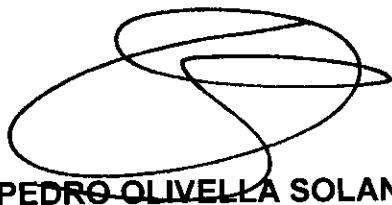
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00357-01
Demandante: Betsy Cuesta García
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.


CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

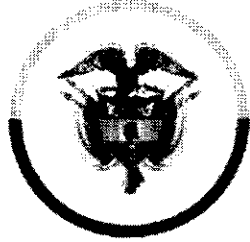
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-**2018-00372-01**
Demandante: Dora María Romero Avilez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

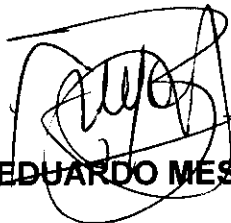
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

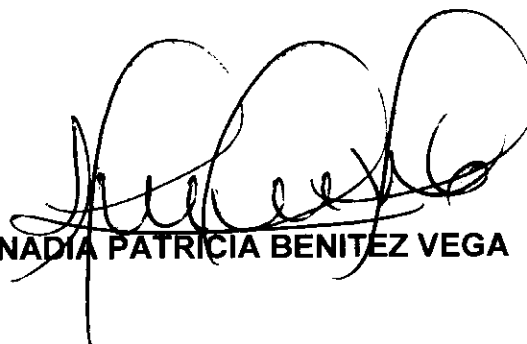
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY DEL CARMEN CASTELLANOS ATENCIA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00423-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

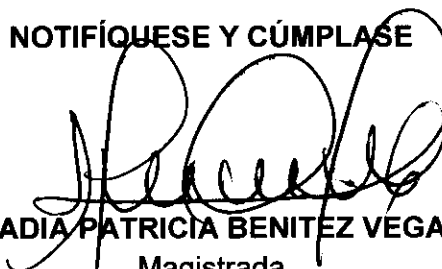
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

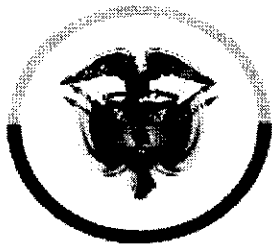


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ESPERANZA BULA TORRES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00368-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)**2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

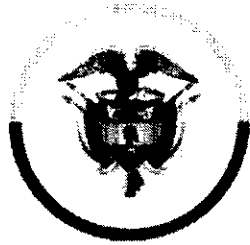


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00380-01

Demandante: Antonio Zuluaga Ponce

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00369-01
Demandante: Arturo Manuel Solano Solano
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



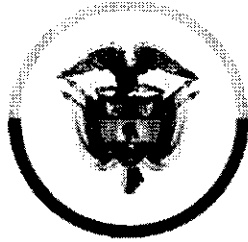
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00472-01

Demandante: Richard Morales Olaya

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Alega la parte actora que labora para la entidad demandada desde el año 1996, desempeñando el cargo de Técnico Investigador II, y hace parte del sindicato de trabajadores y empleados de la Fiscalía General de la Nación – SINTRAFISGENERAL-, y atendiendo el llamado a paro nacional judicial indefinido desde el 9 de octubre de 2014, que en todo caso siempre asistió a la sede de trabajo, no obstante se había sellado las puertas y no tenían acceso a las herramientas de trabajo; sin embargo, durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, le fue descontado unos días de sueldos; y le pagaron prestaciones como prima de servicios, de navidad, bonificación judicial y cesantías, de manera proporcional.

Así entonces, solicita la nulidad del acto administrativo N° DNAG 000247 de 6 de febrero de 2015, proferido por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, que negó el pago de los anteriores conceptos, sumas debidamente indexadas dejadas de pagar desde el 7 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2014.

b) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 06 de abril de 2017, proferido en audiencia inicial (Fl. 144-147 Cdo 1), declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el acto administrativo acusado es de aquellos que resuelve sobre reconocimientos de prestaciones periódicas, como son los salarios, y por tanto no está sujeto al término de caducidad.

c) Recurso de Apelación

La parte actora interpone oportunamente recurso de apelación, argumentando que si se configura el fenómeno de la caducidad, toda vez que el actor conoció desde el 3 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre del mismo año, las deducciones salariales realizada por la entidad, por lo que no era posible que la conciliación

extrajudicial se presentara hasta el 24 de julio de 2015, pues, atendiendo al artículo 164 del CPACA, debió presentarla a más tardar en abril de 2014. Precisa que de no tenerse en cuenta la fecha del último pago para efectos de caducidad, considera que el demandante pretendió con la petición que originó el acto acusado, revivir términos, pues, ya había presentado con anterioridad otras peticiones el 3 de diciembre de 2014 y el 9 de febrero de 2015, esta última con fecha de recibido el 24 de febrero de 2015, por lo que el término finiquitaba en junio de 2015, configurándose de todos modos la caducidad.

d) Traslado del recurso

La parte actora solicitó no conceder la alzada, en tanto, las peticiones que alude la apoderada de la demandada fueron presentadas con anterioridad, no guardan relación con el objeto de controversia, pues a través de las mismas se solicitó entrega de documentos, y solo hasta el 29 de enero de 2015, fue que se petitionó el pago por los días no laborados con ocasión del paro nacional. Agrega que en todo caso, el conteo de términos que realiza la Fiscalía General de la Nación no se pueden establecer, dado que la respuesta emitida por la entidad no se notificó debidamente, y si bien se arguye que se realizó publicación del acto acusado, no existe prueba de ello.

El Agente del Ministerio Público, indicó que debe concederse la alzada, no obstante el Tribunal debe confirmar la decisión, por cuanto el recurso no ataca la decisión del juez, ya que este sustentó su decisión en que el acto acusado resuelve sobre prestaciones periódicas, lo cual no atiende al término de caducidad, aspecto frente al cual no se refirió la parte recurrente, sino que insistió en el conteo de términos para estructurarse la caducidad; de manera que el A quem está limitado al contenido del recurso, y cita para el efecto los artículos 320, 322 y 328 del CGP.

Expuso que en caso de no acogerse el anterior concepto, estima que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica respecto a que son prestaciones periódicas, si existen providencias al respecto, considerando que en el presente caso no aplica la caducidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad dentro del proceso de la referencia. En todo caso, debe analizarse en el presente asunto el límite del a quem, para desatar la alzada.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada dentro del proceso de la referencia, en tanto concluyó que se trataba de un acto que resolvía sobre el reconocimiento de

prestaciones periódicas, por lo que al tenor del numeral 1 literal c) del artículo 164 de CPACA, no atiende al fenómeno de la caducidad.

Cabe destacar que la Fiscalía General de la Nación, apeló la anterior decisión, no obstante, tal como sostuvo el Agente del Ministerio Público que actuó en la primera instancia; la apoderada judicial no presentó argumentos con los cuales se opusiera a la decisión del a quo, pues, se insiste, aquél estimó que no operaba la caducidad por cuanto la demanda se dirigió contra un acto que negó prestaciones periódicas, sin embargo, la entidad a través de su apoderada, se refirió a la forma como debían contabilizarse los términos, partiendo de la fecha en que el actor conoció de la deducción salarial, y en todo caso, consideró que con la petición que originó el acto acusado, se estaba reviviendo términos procesales, por lo que a su juicio había operado la caducidad.

Respecto a lo anterior, debe señalarse que el H. Consejo de Estado¹, ha expresado *que si bien los temas no propuestos en el recurso estarían llamados a excluirse del conocimiento del a quo, cuando se trate de puntos íntimamente ligados o relacionados con la apelación, el superior goza de competencia para revisar sobre el mismo*; criterio que ha de ser aplicado en este asunto, atendiendo a que si bien directamente la Fiscalía General de la Nación, no presentó argumentos para oponerse a la decisión del a quo en cuanto a la naturaleza del acto demandado, esto es, acto que reconoce o niega prestaciones periódicas; su inconformidad se ciñó a realizar el conteo de los términos para que operara la caducidad, lo que interpreta la Sala, desconoce la naturaleza de prestación periódica que adujo el juzgado, por lo que pasará a revisarse de fondo el asunto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado, operó el fenómeno de la caducidad.

Sea lo primero precisar que a la luz de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, se dispone acerca de la oportunidad para presentar la demanda:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”(...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO – Exp. 41001-23-31-000-2010-00060(54440) – providencia de 6 de diciembre de 2017.

Así mismo, la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló²:

“Esta Sección³ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁴. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁵.

Ahora, para el caso objeto de estudio, esta Sección⁶ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.” (...) Negrillas de la Sala

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la norma mencionada estipuló un término en el cual se debe acudir a la jurisdicción con el fin de impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorgándole un plazo de 4 meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso; de igual forma, estableció que cuando el acto acusado niegue o reconozca total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo.

Por otra parte, sea lo siguiente determinar si lo que en el sub lite se discute, es decir, el reconocimiento y pago salarios y prestaciones sociales tales como prima de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 76001-23-33-000-2016-01497-01(2000-17).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

⁴ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la Republica.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes N° 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

navidad, prima de servicios, cesantías y también la bonificación judicial del demandante, constituyen prestaciones periódicas, destacando que el señor Richard Morales Olaya se encuentra vinculado a la entidad demandada.

Respecto a las prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente⁷:

3.6 Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las prestaciones periódicas, sociales y el salario

25. La Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.

26. Posteriormente, en fallo de 13 de febrero de 2014⁹ esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional¹⁰ y el Consejo de Estado¹¹, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (...)

28. De lo anterior se concluye, que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente. (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, resulta claro para la Sala que actualmente lo que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige para que los derechos que se reclaman en torno a ellas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sean exentos del fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es que la relación laboral de la que se deriva la prestación periódica se encuentre vigente. En una primera fase, en el sub lite, podría decirse que el demandante se encuentra dentro de lo reglado por el Consejo de Estado, en el sentido de que actualmente mantiene su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación tal como lo reconoció la demandada dentro del escrito de contestación de la demanda (fl 66), por lo que inicialmente en el ejercicio

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

⁸ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García;

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para este caso estaría exento de operar la caducidad.

De igual manera, se advierte que lo pretendido por el actor y denegado por la entidad, son derechos salariales y prestacionales de naturaleza periódica, pues, como lo afirma en la demanda, persigue el reconocimiento y pago de salarios, prima de navidad, prima de servicios, bonificación judicial, entre otros; los cuales percibe habitualmente, y además conforme se señaló, el vínculo laboral se encuentra vigente; de manera que, en el presente asunto no hay lugar a tener en cuenta el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo expuso el A quo, por lo que se impone confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Confírmese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 06 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en audiencia inicial, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que continúe con el trámite del asunto.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

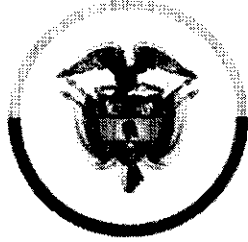
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto
Acción: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00319-01
Demandante: Samira Ochoa Berrocal y otros
Demandado: ESE Camu El Amparo de Montería – EPS Comfacor – IPS
Evaluamos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa en la demanda que la señora Samira Ochoa Berrocal, recibió atención médica, entre otros, en la ESE Camu El Amparo, con ocasión de su estado de gravidez; y que mediante documento se le indicó que el lugar donde prestarían los servicios médicos para el momento del parto sería dicha ESE, sin embargo llegado el momento concurrió a dicha entidad, donde la remitieron a Comfacor EPS, y está última indica que sería con la Clínica Evaluamos, donde pese a los dolores que manifestó, no fue atendida para parto inmediatamente, aduciendo los galenos que aún no era el momento; posteriormente, le practican cesárea, y finalmente le informan que su hijo falleció. A lo anterior se suma, según señalan los actores, que la citada señora Berrocal Ochoa, con posterioridad al parto sufrió malestares a causa del errado procedimiento médico.

En atención a los hechos narrado, solicita que se declare la responsabilidad administrativa solidaria de las partes demandadas, con ocasión del daño sufrido ante la muerte de su hijo, y se le reconozcan unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y daños a la salud.

b) Auto Apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de 4 de abril de 2017 (Fl. 321-322 Cdo 1), rechazar la demanda por caducidad, pues, el hecho dañoso ocurrió el 12 de junio de 2014, por lo que tenía hasta el 12 de junio de 2016 para demandar; de manera que explica que el actor pretendió suspender el término en cita, presentando solicitud de conciliación extrajudicial ante la Defensoría del Pueblo el 10 de febrero de 2015, es decir 16 meses y 2 días antes de que operara la caducidad; termino que se reanudo el 10 de marzo de 2015, día siguiente a la expedición de la respectiva constancia. Preciso

que tal constancia tiene validez para tramitar el asunto ante la jurisdicción civil, más no ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues para esto último debía realizar el trámite ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, citando para el efecto la Ley 1367 de 2009, que establece la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado señaló, que la demandante presentó la demanda ante la justicia ordinaria civil el 4 de agosto de 2016, no obstante el artículo 94 del CGP, precisa que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se haya notificado el auto admisorio al demandado antes de haber transcurrido un año; destacando que ello no ocurre en el presente asunto, pues por auto de 25 de noviembre de 2015 se declaró nulidad de lo actuado en dicho proceso por falta de competencia, entendiéndose como no realizado todo lo hecho en el proceso, incluida su admisión, y se ordenó la remisión a la Oficina Judicial para reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, que con auto de 25 de abril de 2016, ordenó la adecuación de la demanda, lo cual no se hizo, lo que conllevó al rechazo de la demanda, y por tanto no se interrumpe el término de caducidad.

Arguye además, que el 7 de diciembre de 2016, se presentó nueva demanda la cual es objeto de estudio; que si en gracia de discusión se aceptara como cumplido el requisito de procedibilidad realizado ante la Defensoría del Pueblo, también concluye que la demanda habría caducado, pues, ocurrido el daño el 12 de junio de 2014, solicitó la conciliación el 10 de febrero de 2015, faltando 16 meses y 2 días; luego se expide la constancia de conciliación el 9 de marzo de 2015, reanudándose el término el 10 de marzo del mismo año, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 12 de julio de 2016, y solo se hizo el 7 de diciembre de 2016.

c) Recurso de Apelación

La parte actora a través de apoderado judicial, recurre la anterior decisión, de cuyo contenido se extrae que se comparte lo relativo al agotamiento del requisito de conciliación ante la Defensoría del Pueblo, en las fechas establecidas en el proveído; no obstante, aduce la parte impugnante, que las notificaciones a las partes en el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, se realizaron dentro del año siguiente a la interposición de la demanda, y que si bien se declaró la nulidad de lo actuado, era lógico que eso incluyera el auto admisorio; y agrega que al tenor del artículo 138 del CGP, cuando se declare falta de competencia o jurisdicción, lo actuado conservará validez y el expediente se remitirá de inmediato al competente.

Expone que remitido el expediente, le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó mediante auto de 25 de abril de 2016, adecuar la demanda, para lo que concedió un término de 10 días; lo cual no pudo cumplirse, en tanto uno de los requisitos era el agotamiento ante el Procurador Judicial Administrativo, y el termino concedido para subsanar no era suficiente, por lo que la demanda fue rechazada; y le fueron entregados los anexos el 16 de julio de 2016, procediendo a presentar el 25 de agosto de 2016 la solicitó la conciliación, y la audiencia se realizó el 31 de octubre de 2016, y radicando nuevamente demanda el 7 de diciembre de 2016.

Continua explicando, que no es comprensible que si un asunto fue puesto en conocimiento de un juez, así sea de manera equivocada por creerlo competente

para conocer del mismo, el tiempo que permanece dicho asunto en su poder no tenga la virtualidad de suspender los efectos de la figura de la caducidad; que esta última está regulada en forma general en el Código General del Proceso, el cual es aplicable a todas las jurisdicciones; reiterando que aunque se declare la falta de competencia, lo actuado conservará validez, y si conserva validez, a su juicio estima que el asunto no está caduco sino apto para seguir el curso normal.

Para finalizar realiza un recuento, respecto a cuánto tiempo estuvo el proceso en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito y del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, para concluir que no hubo inactividad de la parte actora (fls 324-331).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 4 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

c. Caso Concreto

Se itera entonces, que el juzgado de instancia rechazó por caducidad la demanda, al haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión a la que se opuso la parte actora, destacando que no es entendible, como si la demanda se radicó ante una autoridad judicial, y esta se declara incompetente, no se tenga en cuenta el término que el proceso estuvo en su poder, para efectos de interrupción de la caducidad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado, operó el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 164 numeral 2, que aquella deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)” (Resalta la Sala).

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00319-01
Demandante: Samira Ochoa Berrocal
Demandado: ESE Camu El Amparo y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Así mismo, la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló¹:

La caducidad está prevista para garantizar la seguridad jurídica, en cuanto se propende porque las entidades públicas y los particulares se proyecten sin tener que aguardar indefinidamente afrontar controversias, que tendrían que resolverse en oportunidad, de manera que, vencido el lapso previsto fenece la posibilidad de acceder a la justicia.

Ahora bien, analizada la demanda, el auto recurrido y el recurso de apelación, encuentra la Sala que los actores persiguen la declaratorio de responsabilidad administrativa de las entidades de salud demandadas, con ocasión de la muerte del nasciturus, durante la atención médica recibida durante el parto de la señora Samira Ochoa Berrocal, y los daños que alude sufrió en su salud por la falla en la atención médica; hecho que ocurrió el 12 de junio de 2014, aspecto que no desconoce el recurrente y de lo cual da cuenta la demanda.

Así entonces, es evidente que la demanda debía ser presentada en principio el 13 de junio de 2016; ahora, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, se presentó solicitud de conciliación el 10 de febrero de 2015 ante la Defensoría del Pueblo, expidiéndose la constancia el 09 de marzo de 2015 (fl 20); en este punto cabe resaltar, que comparte la Sala lo expuesto por la Juez A quo, en torno a que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe agotarse ante los Procuradores Judiciales delegados ante lo contencioso, funcionarios en quienes se ha delegado tal competencia, conforme lo dispuesto en la Ley 1367 de 2009, "Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones"; y que tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En todo caso, de tenerse en cuenta el agotamiento del mentado requisito en la forma antes señalada; se advierte que al momento de la solicitud aún faltaba 1 año, 4 meses y 3 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; de manera que, expedida la constancia respectiva de agotamiento del requisito el 9 de marzo de 2015, la demanda debía interponerse a más tardar el 12 de julio de 2016; no obstante, la misma no fue presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino en la jurisdicción ordinaria el 4 de agosto de 2016, como proceso verbal de responsabilidad médica (fl 229-231).

Ahora bien, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, tramitó el proceso, admitiéndolo el 3 de septiembre de 2015 (fl 169-170), ordenando las notificaciones de rigor, las cuales se realizaron (fls 79-80), y luego por auto de 25 de noviembre de 2015, se dispuso declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (fls 229-231), recibido en la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2015 (fl 234); y luego el citado juzgado administrativo procedió a inadmitir la demanda con auto de 25 de abril de 2016, a fin de que se adecuara a los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y dado que no se hizo, se rechazó la misma mediante auto de 15 de julio de 2016 (fl 237).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Stella Díaz del Castillo, proveído de 8 de agosto de 2018, Radicado: 73001-23-31-000-2011-00056-01(49248).

Bajo esas circunstancias, para la Sala no hay lugar a realizar análisis alguno respecto a la aplicación del artículo 94 del CGP², que regula la interrupción de la caducidad, en tanto, aun si la notificación a las partes se hubiera realizado dentro de la oportunidad señalada en la citada norma, y se hubiera tenido por interrumpida la caducidad; una vez remitido el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, debía la parte actora haber acatado la orden de adecuación de demanda, de manera que al no hacerlo y haberse rechazado la demanda, cualquier interrupción del término de caducidad cesó; sin que deba esta Corporación realizar pronunciamiento alguno frente a los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a la imposibilidad de adecuación de la demanda, pues ello, si representaba inconformidad alguna para la parte actora, debió ser objeto de los recursos procedentes en el curso del proceso tramitado por el citado juzgado administrativo, bajo radicado 230013333006 2015 00556.

Ahora bien, aduce que posteriormente el 26 de agosto de 2016, solicitó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, la realización de la audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad que establece la Ley 1437 de 2011, la cual se realizó el 31 de octubre de 2016 (fl 238-241); presentando la demanda el 7 de diciembre de 2016, la cual es objeto de estudio y que fue asignada al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería. Sin embargo, esta Colegiatura comparte la decisión de la jueza de instancia, en cuanto a la configuración de la caducidad, pues, como se dijo, los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2014, por lo que el término de caducidad de dos años vencía el 13 de junio de 2016, y la solicitud de conciliación y la demanda, tal como se indicó, se presentaron con posterioridad a dicha fecha, es decir, de manera extemporánea.

Y si en gracia de discusión se tuviera como agotado el requisito de conciliación con la solicitud que presentaron los actores ante la Defensoría del Pueblo -10 de febrero de 2015-, se itera, faltando 1 año, 4 meses y 3 días para que operara la caducidad; expedida la certificación el 9 de marzo de 2015, se reanudaba dicho término, por lo que la demanda se debía presentar a más tardar el 13 de julio de 2015, lo cual tampoco ocurrió, pues, la demanda objeto de estudio se radicó el 7 de diciembre de 2016, evidentemente fuera del término legal.

En torno a los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a que debe tenerse en cuenta para efectos de la interrupción del término de caducidad, todos los tiempos que el expediente estuvo en los distintos despachos judiciales, esto es, Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, y Juzgados Sexto y Cuarto Administrativos de Montería, debe señalarse que ello no tiene asidero jurídico, pues, la única interrupción aplicable en materia contencioso administrativa, es la regulada en la Ley 640 de 2001, que dispone en su artículo 21 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad; lo cual es reiterado en el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.3, señalando que dicha término se suspende hasta i) que se logre el acuerdo conciliatorio, o ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 640 de 2001, o iii) hasta que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

² La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se haya notificado el auto admisorio al demandado antes de haber transcurrido un (1) año.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00319-01
Demandante: Samira Ochoa Berrocal
Demandado: ESE Camu El Amparo y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Siendo necesario precisar, que si bien cuando se declara la falta de competencia o jurisdicción, lo actuado conservará validez –art. 138 del CGP–, no es menos cierto, que en este caso, al haber sido remitido el proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el actor no cumplió con la orden judicial de adecuar la demanda, lo que conllevó al rechazo de la demanda, culminando de esta manera el trámite procesal que había tenido inicio en la jurisdicción ordinaria, decisión que en modo alguno pueden ser extensivas al nuevo proceso judicial que presentó y que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, expediente sobre el cual recae la presente decisión.

Por las razones anotadas, la Sala confirmará el auto recurrido, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Confírmese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 4 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NAZIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00064-01

Demandante: José Ángel Almentero Rodríguez

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2018, solicita la corrección de la sentencia de fecha 05 de octubre del mismo año, proferida por esta Corporación, en lo referente a la corrección del apellido del demandante; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente gramatical en la parte resolutive o influya en ella, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Ahora, si bien no se evidencia que en la parte resolutive de la mencionada providencia se incurriera en error gramatical respecto al nombre del demandante, se observa que en el encabezado de la misma se anotó de manera errónea el segundo apellido del actor consignando “Saavedra” siendo en realidad “Rodríguez”.

Así entonces, como quiera que se incurrió en un yerro involuntario de tipo gramatical en el sentido previamente anotado, hecho que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, procede la Sala, a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la sentencia proferida el 05 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia se corrige el nombre del demandante consignado en el encabezado de la providencia como "José Ángel Almentero Saavedra" por el de "José Ángel Almentero **Rodríguez**".

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

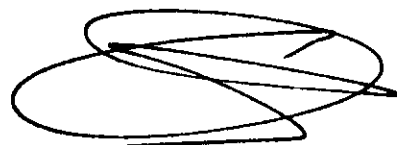
Los Magistrados,



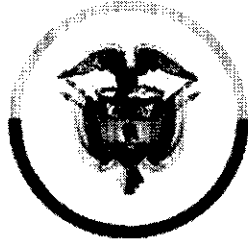
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00371-01
Demandante: Amelia Espinosa Berrocal
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquella se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.


TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



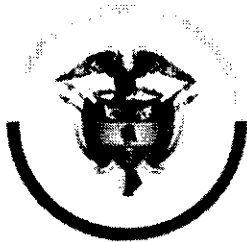
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00012-01

Demandante: Francisco Ahumada Maury y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 9 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechaza la demanda en tanto el asunto no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

A manera de síntesis se tiene que la parte actora pretende la nulidad de la comunicación emanada de la Dirección General de la Policía Nacional número S-2016-19150 DIPON DITAH-1.10 de 18 de julio de 2016, mediante la cual se le informa que agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, las Juntas que intervienen en el procedimiento, acordaron NO seleccionar y NO recomendar su nombre para realizar el curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel.

En consecuencia solicita que se le convoque para tal curso, y cumplidos los requisitos del citado decreto ley, se le ascienda al grado de Coronel con la antigüedad de sus compañeros pertenecientes al curso 064 de oficiales de la Policía Nacional; y se ajusten los derechos económicos y patrimoniales, así como se indemnice por los perjuicios materiales, morales y a la salud.

b) Auto Apelado

Mediante auto de 9 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad no es susceptible de control judicial, dado que se trata de un acto de trámite que no crea, modifica o extingue la situación jurídica, y solo le está poniendo en conocimiento al actor, que no fue seleccionado ni recomendado para el ascenso al grado de Coronel (fls168).

c) Recurso

Inconforme con la decisión emitida por el a quo la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto, señalando por un lado, que el acto acusado de nulidad no comunica que el demandante no fue seleccionado ni recomendado para el ascenso al grado de Coronel como lo expuso el juzgado; sino que comunica

que el actor no fue seleccionado ni recomendado para un curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel.

Aduce que el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, Estatuto de Carrera del Personal Uniformado de la Policía Nacional, establece los requisitos para ascenso, y uno de ellos es el de ser llamado a curso, situación que no presentó en este caso, por cuanto la comunicación demandada, señala que no fue seleccionado, ni recomendado para adelantar el curso de ascenso en mención, por lo que estima que tal comunicación puso fin a la actuación administrativa al decidir de manera directa el fondo del asunto.

Alude que Consejo de Estado en variada jurisprudencia ha señalado cual es el acto administrativo que debe someterse a control judicial, que es el que tenga efectos jurídicos, como ocurre con la comunicación en mención, destacando que al no ser el actor llamado a curso, no tiene la posibilidad de ascender dado que no cumpliría con los requisitos de ley. Insiste en que el acto demandado es definitivo, puesto que es el resultado del proceso de evaluación de la Trayectoria Profesional Policial a que fue sometido el actor por la entidad demandada, que consta de tres etapas. Que el proceso de evaluación de trayectoria al que se hizo mención, culmina con la comunicación hoy acusada, la cual afirma que demostrará está viciada.

Para finalizar, cita doctrina respecto a los actos administrativos, solicitando la revocatoria del auto recurrido (fls 170-174).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, en tanto el acto acusado no es susceptible de control judicial.

c. Caso Concreto

Existiendo claridad sobre la decisión emitida por el juzgado de instancia, así como el contenido de la inconformidad planteada por el recurrente, considera la Sala entonces, que el problema jurídico consiste en determinar si el acto acusado de nulidad es susceptible de control judicial, o si por el contrario, procede el rechazo de la demanda.

Ahora bien, tal como se expuso con anterioridad, el a quo rechazó la demanda, al considerar que la comunicación contenida en el oficio S-2016 196150 DIPON-DITAH-1.10 de 18 de julio de 2016, no era un acto definitivo y por ende no susceptible de control judicial; sin embargo el recurrente centra su descontento con la providencia, en el hecho de que estima que dicho oficio a su juicio, si culmina la actuación administrativa y por tanto si es enjuiciable.

Es necesario señalar entonces, que el medio de control incoado, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que queda excluidos los actos de trámites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado¹: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el acto acusado de nulidad que obra a folio 54 del plenario, estima la Sala que le asiste razón al a quo, en tanto efectivamente no se está frente a un acto definitivo, sino frente a un acto de trámite no susceptible de control judicial, pues, mediante el oficio S-2016 196150 DIPON-DITAH-1.10 de 18 de julio de 2016 –acto acusado-, solo se *comunicó* al interesado sobre lo decidido o acordado por las Juntas que intervinieron en el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, en torno a no seleccionar y no recomendar el nombre del señor Francisco Ahumada Maury.

¹ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

Y es que revisado el plenario, se observa que a folio 55 milita derecho de petición presentado por el actor al Director General de la Policía, mediante el cual solicita, entre otros, el expediente administrativo del proceso de Evaluación de la Trayectoria Profesional (fl 55-56), a lo cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta, mediante oficio N° S-2016-248152/ADEHU-GRUAS-1.10, dio respuesta señalando lo siguiente:

“El procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional previsto por el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, realizado al señor Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY, quedó plasmado en las siguientes actas así: **Acta 002-adehu-gruas-2.25 DEL 18 DE JUNIO DE 2016, DE LA Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Acta 001 ADEHU GRUAS -2.25 del 27 y 28 de junio de 2016 de la junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta 01 –ADEHU –GRUAS-2.25 del 17 de julio de 2016, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional**, al respecto me permito enviar copia autentica de los mencionados actos administrativos con su respectiva comunicación enviada a su correo electrónico personal e institucional francisco.ahumaad@correo.policia.gov.co, el cual fue autorizado por mi Coronel, para ser comunicado de todas las actuaciones administrativas que fueran expedidas dentro del Procedimiento de la Evaluación de su Trayectoria Profesional.” (fls 80-83).

De igual forma, una vez revisadas las actas en mención, que también se encuentran aportadas al proceso, se observa que la Junta de Generales de la Policía Nacional, mediante Acta 001 –ADEHU-GRUAS-2.25 de 27 de junio de 2016, procedió a realizar el estudio de la Trayectoria Profesional de unos señores Tenientes Coroneles con el fin de proponer o no sus nombres ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para que realicen el curso de capacitación para ascenso “Diplomado en Gerencia Estratégica Policial”, encontrándose en dicho listado, el actor; siendo suspendida dicha sesión; y una vez reanudada mediante Continuación Acta 001 –ADEHU-GRUAS-2.25 de 28 de junio de 2016, resolvió dicha Junta lo siguiente (fls 101-104):

“**SEGUNDO: NO PROPONER** ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a los siguientes Tenientes Coroneles, para que realicen el curso de ascenso a Coronel “DIPLOMADO EN GERENCIA ESTRATEGICA POLICIAL” en el segundo semestre del año 2016, así:

(...)

2	TC (LOG)	AHUMADA	MAURY	FRANCISCO	JAVIER
		72.144.075			

Cabe destacar que en Desarrollo del Decreto Ley 1791 de 2000, se profirió la Resolución 03593 de 2 de octubre de 2001, "Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional", y en el artículo 1° de dispuso:

“**Funciones de la Junta de Generales.** La Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los Generales en servicio activo, cumplirá las siguientes funciones:

1. Seleccionar a los Oficiales en el Grado de Mayor, que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.

2. Proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a los Oficiales Tenientes Coroneles que realizarán curso de ascenso a Coronel, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.

3. Evaluar la trayectoria policial de los Coroneles para ascenso a Brigadier General y recomendar su selección ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

4. Asesorar, conceptuar y decidir en los casos que por ser de trascendencia institucional o nacional, así lo disponga el Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las competencias de ley." (Negrilla fuera del texto).

De manera que para la Sala no existe duda, respecto a que la situación jurídica del actor se definió a través de las Acta 001 de 27 de junio de 2016 y Continuación de Acta 001 –ADEHU-GRUAS-2.25 de 28 de junio de 2016, anteriormente citadas, pues, a través de estas la Junta de Generales de la Policía Nacional **decidió no proponer** el nombre del aquí demandante, para realizar el curso de ascenso, lo cual es un requisito para ascenso conforme lo dispone el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Así entonces, el oficio S-2016 196150 DIPON-DITAH-1.10 de 18 de julio de 2016, demandado por el actor, no es un acto definitivo, sino una mera comunicación de la decisión contenida en la mentada Continuación de Acta 001 –ADEHU-GRUAS-2.25 de 28 de junio de 2016, por lo que el primer acto en mención no es susceptible de control judicial, dado que no crea, modifica, extingue un derecho, como si lo hace el Acta de Junta de Generales de la Policía Nacional a la que ya se hizo mención.

En torno a la naturaleza de las mentadas actas, el H. Consejo de Estado² señaló:

"En consecuencia, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender. Por lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, las Actas de las Juntas de Generales de la Policía Nacional en la que se decida la no selección de personal de Mayores para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que el acto acusado de nulidad no es susceptible de control judicial.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 22 de septiembre de 2011, Expediente 2363-10.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí anotadas el auto de 9 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial, presentándose a su vez una ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Reparación Directa**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00388-01

Demandante: Lilia María Giraldo Baldovino y otros

Demandado: Coldeportes y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –Coldeportes- contra el auto de fecha 10 de mayo de 2018 proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por -Coldeportes- de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de jurisdicción por el factor subjetivo, haber dado a la demanda trámite diferente al que corresponde, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que la Federación Colombiana de Béisbol¹ - Fedebeisbol- desarrolla actuaciones administrativas por el sistema de delegación de Coldeportes, por lo que –Fedebeisbol- en ejercicio de sus funciones concedió a través de la liga de béisbol de Córdoba a la ciudad de Montería la sede para realizar el “*Torneo Nacional de Béisbol Categoría Sub 12 Infantil AA*” en el mes de abril de 2016.

Que la Liga de Béisbol de Córdoba diseñó un plan de trabajo para la realización del torneo, luego entonces se le dio aviso a los clubes afiliados a la liga para que prepararan a los jugadores para la convocatoria de preselección, en la cual fueron seleccionados 35 jugadores de distintos clubes para integrar la preselección de Córdoba, quienes fueron preparados y entrenados diariamente, lo que implicó un esfuerzo físico, académico y económico por parte de los menores y sus progenitores.

Posteriormente a través de la Resolución No. 047 la Liga de Béisbol de Córdoba seleccionó los 20 jugadores que integrarían la selección de Córdoba de Béisbol categoría sub 12 “*Infantil AA*”, sin embargo el día 26 de abril de 2016 a la mentada Liga se le venció la vigencia del reconocimiento deportivo de Coldeportes, por lo realizaron los respectivos procedimientos tendientes a la renovación del mismo, expresando que Coldeportes contestó la petición de forma extemporánea donde requería a la liga para que aportara una documentación.

¹ Cuya naturaleza jurídica es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con patrimonio propio. (FI 6 cdno 1).

Se manifiesta que como consecuencia de lo anterior –Fedebeisbol- le informó a la Liga de Béisbol de Córdoba que al encontrarse vencido el reconocimiento deportivo ya no formaban parte de la Federación, razón por la que no podía realizarse el campeonato en la ciudad de Montería, así como tampoco el departamento de Córdoba podía participar del campeonato.

Finalmente la Liga de Béisbol del departamento presentó derechos de petición y aportó la documentación que le había sido requerida, expresando además que Fedebeisbol inició un procedimiento administrativo violando todas las garantías legales y constitucionales, ocasionando un perjuicio moral y patrimonial a los menores seleccionados, al igual que Indeportes Córdoba y el Departamento de Córdoba.

Con fundamento en lo anterior, *pretenden* que se declare que los entes públicos Coldeportes, Indeportes Córdoba, el Departamento de Córdoba y el ente de orden privado –Fedebeisbol- son solidaria, civil y administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia ocasionados a los menores, como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados como reparación al daño ocasionado a pagar a los demandantes las sumas solicitadas.

b) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial, declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de jurisdicción por el factor subjetivo, haber dado a la demanda trámite diferente al que corresponde, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante. Así entonces, el *a quo* manifestó frente a la que la conciliación extrajudicial fue celebrada con conocimiento de las partes sobre las pretensiones que se disputarían en la sede judicial, por lo que las actuaciones de –Coldeportes- frente a los reconocimientos deportivos y la producción del daño deben ser puestos en conocimiento de la entidad como parte de su defensa.

Por otra parte frente a la excepción de *falta de jurisdicción por el favor subjetivo*, el apoderado judicial de Coldeportes arguye que la Liga de Béisbol de Córdoba y Fedebeisbol, son los sujetos de derecho privado en quienes recae la responsabilidad por la pérdida de oportunidad de los accionantes para participar en el evento deportivo, sin embargo el *a quo* el *a quo* denegó la excepción señalando que el artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, y que dado que en este caso se demandaron a distintos entes públicos, operó el fuero de atracción.

Seguidamente, respecto a la excepción de *habérsele dado trámite diferente al que corresponde*, Coldeportes utiliza como primer argumento que se emitió acto administrativo frente a la solicitud de renovación de reconocimiento deportivo, por lo cual el medio de control que debió ser incoado por la parte demandante era el de nulidad y restablecimiento del derecho; como segundo argumento expresó que la responsabilidad recaía sobre la Liga de Béisbol de Córdoba. Tales argumentos fueron desestimados por el *a quo*, en tanto expuso que con la demanda no se pretende la anulación del acto administrativo sino la reparación de los daños, y

frente al segundo argumento expresó que la existencia del daño y la atribución de la responsabilidad deben decidirse en el fallo.

De otro lado, respecto a la excepción de *caducidad*, fue sustentada por el apoderado judicial bajo el argumento de que al ser la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control que debía ser instaurado para controvertir los actos administrativos proferidos Coldeportes, ya había operado la caducidad del medio de control al momento de instaurar la demanda; el *a quo* manifestó que el medio de control procedente no era el de nulidad y restablecimiento del derecho con base al argumento previo, por lo que declaró no probada la excepción.

Se propuso, igualmente, la *falta de legitimación en la causa por activa*, arguyendo que los padres no debían presentarse en primera persona para pretender el resarcimiento del daño inmaterial soportado, toda vez que los menores fueron quienes habrían contado con la posibilidad de participar en el evento deportivo, por lo que son los destinatarios de la reparación, pues en su lugar los progenitores otorgaron poder en nombre propio y en representación de sus hijos menores. Frente a esta excepción, expresó el *a quo* que existe legitimación en la causa por activa de hecho, añadiendo que el estudio de la legitimación por activa material, constituye un presupuesto para la sentencia de fondo, donde se estudiará la calidad subjetiva de quien promueve el medio de control, a fin de analizar si le asiste interés sustancial del derecho en discusión.

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, el apoderado manifestó que a su modo de ver la Liga de Béisbol era a quien le correspondía demandar a nombre de los clubes, los asociados y los afiliados a estos por los perjuicios sufridos, concluyendo que quien debe responder por la exclusión de la participación de la Liga es Fedebeisbol en lugar de Coldeportes, sin embargo a consideración del *a quo* existen dos clases de falta de legitimación en la causa, la de hecho y la material, y una de ellas debe ser estudiada cuando se profiera sentencia.

La excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones I,II,III y IV*, también fue denegada pues el juzgado encontró que los poderes fueron otorgados obrando en nombre propio y de sus hijos menores; y que la demanda se ajusta a los requerimientos del artículo 162 del C.P.A.C.A, destacando que ni legal ni jurisprudencialmente se han establecido reglas de cómo deben solicitarse las pretensiones en el medio de control de reparación directa.

c) Recurso de Apelación

El apoderado de COLDEPORTES interpuso recurso de apelación contra el auto de declaró no probadas las excepciones previas propuestas por dicha entidad; refiriéndose en primer lugar, a las normas que rigen el deporte, manifestando que Coldeportes es la única entidad pública demandada, los demás accionados se encuentran regidos por normatividad privada, discrepando en el medio de control utilizado de Reparación Directa, pretendiendo una falla en el servicio la cual no manifiesta la parte demandante que pueda ser endilgada a Coldeportes, sino en su lugar una actuación netamente administrativa que corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Añadió que la jurisdicción contenciosa administrativa es totalmente reglada, y no oficiosa, por lo que discrepa de la posición del Juez de afirmar que tiene la facultad de interpretar las pretensiones de la demanda, lo que podría considerarse

ultra *petita* y *extra petita*, haciendo hincapié en la responsabilidad profesional del apoderado de la parte demandante en el derecho de postulación, manifestando, además, que desiste de la excepción previa de indebida representación.

Considera que se dejaron de lado aspectos sustanciales propuestos en cada excepción, por lo que persistió en los argumentos en que se fundaron las mismas, conforme se indicó en la contestación de la demanda.

d. Traslado del recurso

Durante el traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, destacando que el fundamento del medio de control incoado es el de la omisión en que incurrió Coldeportes al no intervenir administrativamente para evitar que la Federación Colombiana de Beisbol cambiara la sede de un campeonato nacional de Beisbol en el cual participarían unos menores, estando informada de dicha contingencia; más no tiene génesis en la inconformidad frente a un acto administrativo de revocatoria del reconocimiento de la Liga de Beisbol de Córdoba, como lo plantea el apoderado excepcionante. Que a partir de tal afirmación, se concluye que el medio de control de reparación directa es el procedente, y por tanto pierden fundamento las restantes excepciones.

El Agente del Ministerio Público, expresó estar de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la parte actora, manifestando su conformidad con la decisión del juzgado.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículos 153, 180.6 y 243 del C.P.A.C.A.)

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Coldeportes contra el auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por dicha entidad de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de jurisdicción por el factor subjetivo, haber dado a la demanda trámite diferente al que corresponde, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa, y falta de legitimación en la causa por pasiva; destacando que respecto a la excepción denominada *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante*, la entidad desistió del recurso por lo cual sobre la misma no habrá de pronunciarse el Tribunal.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 10 de mayo de 2018, procedió a resolver en audiencia inicial sobre las excepciones previas presentadas por Coldeportes.

La argumentación del recurso, establece como sustento inicial dos premisas, y después propone la reiteración de todos los expresados en el escrito de

excepciones, por lo cual el Tribunal resolverá en ese mismo orden sobre las inconformidades expresadas en la alzada.

1. Asevera el recurrente que de las entidades demandadas, que pertenecen al sistema nacional de deportes, solamente Coldeportes es una entidad pública, y que a las demás las rige la normatividad privada. Señala, que el principal disenso radica en que las normas y el medio de control que se invoca, que es el de reparación directa, deviene del artículo 90 de la Constitución Política, lo cual hace necesario que se tenga que endilgar, para su procedencia, una falla o falta del servicio, sin embargo, la demanda no se refiere a ello; y considera que de lo que podría devenir un señalamiento es de una actuación netamente administrativa, que sería otro mecanismo que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Agrega, como argumento adicional, que la Juez a quo, afirmó que no existe norma y jurisprudencia para que de forma sacramental se tengan que proponer unas pretensiones de demanda, y señala que esta jurisdicción es absolutamente reglada, apegada al imperio de la ley, por lo que discrepa totalmente, para que se diga que el juez puede interpretar las pretensiones de la demanda, lo que dejaría tal tópico a una interpretación extra o ultra petita, lo que puede caber en asuntos laborales o de familia, pero insiste en que ésta jurisdicción es absolutamente reglada y no oficiosa.

Seguidamente, excluye de su inconformidad la excepción de indebida representación, lo que equivale a un desistimiento del recurso de apelación sobre la misma, por lo cual sobre esta se aceptará del desistimiento advertido.

Los restantes argumentos, consisten en la reiteración de todos los contenidos en el escrito de excepciones, para lo cual procedió a efectuar una lectura de los mismos, según se observa en la videograbación que milita a folio 453 del Cuaderno No. 3.

En ese orden de ideas, *el problema jurídico* se circunscribe a establecer si en el caso concreto acertó o no la juez de primera instancia al declarar no probadas las excepciones previas propuestas por Coldeportes.

2.- Procedencia del medio de control de reparación directa en el caso concreto.

El primer, argumento del recurso conduce a que se tenga que despejar, conforme la situación fáctica descrita en la demanda, si es procedente el medio de control invocado, pues, sobre tal punto plantea el recurso la inconformidad inicial.

Expresa la demanda:

“21. La Liga de Beisbol de Córdoba, no fue notificada sobre la iniciación de un procedimiento administrativo, por la FEDERACION COLOMBIANA DE BEISBOL, conforme lo regula el Título III Capítulo I de la ley 1437 de 2011, o por algún otro procedimiento establecido en ley especial, en tanto que la decisión de llevarse el torneo a una sede diferente a la de la (sic) ciudad de Montería, e impedir la participación de la selección Córdoba, fue un procedimiento arbitrario injusto y desconocedor de los derechos y las garantías constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y del principio de contradicción de los actos de la administración.

22. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN Y EL APROBECAMIENTO (Sic) DEL TIEMPO LIBRE "COLDEPORTES", siempre supo del grave daño que la Federación Nacional de Beisbol de Colombia "FEDEBEISBOL", pretendía hacer a la ciudad de Montería, sede del Torneo de beisbol Categoría Sub 12 "Infantil AA", y consecuente daño MORAL y PATRIMONIAL² a que sometería a los niños de la Selección Córdoba seleccionados, y nunca impidió que dicho acto arbitrario se configurara, estando obligado a ello, por ser la máxima autoridad del deporte en Colombia y única autoridad otorgar o extinguir reconocimiento deportivos.

23. Además de lo anotado en el hecho anterior, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE LA RECREACIÓN Y EL APROBECAMIENTO (Sic) DEL TIEMPO LIBRE "COLDEPORTES", no previno a la FEDERACIÓN NACIONAL DE BEISBOL DE COLOMBIA "FEDEBEISBOL", sobre la vigencia del reconocimiento deportivo del que actualmente, y aun culminado dicho torneo de beisbol Categoría Sub 12 "Infantil AA" goza la liga de beisbol de Córdoba, y que no existe acto administrativo en firme que la haya REVOCADO O EXTINGUIDO, y por cuanto que se había concedido un plazo máximo de 30 días para la subsanación de la documentación anexa a la solicitud de renovación".

Posteriormente, a folio 21 del libelo, en el acápite de Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, que lee:

"..., y en segundo aspecto por cuanto que entidades como COLDEPORTES y INDEPORTES CORDOBA (sic), les correspondía intervenir el primero de ellos ante la Federación Colombiana de beisbol (sic) en protección y defensa de niños y de la ciudad de Montería, a fin de que no se viera truncada su participación en un torneo nacional de béisbol categoría sb 12 AA, por ser el máximo órgano regulador y garante del deporte en Colombia, más cuando tenía pleno conocimiento de la firme intención de la federación colombiana de impedir su participación, ..."; y agrega más adelante: "Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó una responsabilidad de tipo subjetivo, y ratifica la responsabilidad patrimonial de los demandados que obraron de manera omisiva, maliciosa y descuidada en el cumplimiento de sus funciones, acaeciando de esta forma la falla que se les imputa, tal y como está secuencialmente señalado en los supuesto fácticos de la demanda.

Es incuestionable entonces, que la falla en la prestación del servicio en que se incurrió frente a los niños de la selección de beisbol de Córdoba Categoría sub 12 infantil AA, fue causado por una conducta negligente y omisiva de los demandados, que como se viene diciendo estaban obligados, creando las instituciones demandadas una situación negativa para los menores, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales a la recreación y al deporte y configurándose el daño que se les imputa."

Sobre esta excepción, considera la Sala que es pertinente distinguir la diferencia de la finalidad de los medios de control de reparación directa y de nulidad y

² Se aclara que conforme a la subsanación de la demanda, que milita de folios 333 a 336, del Cuaderno No. 2, no se reclaman perjuicios patrimoniales sino solamente morales y daño a la vida de relación.

restablecimiento del derecho, señalando que el primer mecanismo es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. A su vez, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente *es la causa del daño*, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.

Contrastado lo dicho, con las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, se observa con claridad que la fuente del daño alegada por la parte actora es una omisión administrativa que endilga a una entidad pública, en este caso, a Coldeportes, por no haber ejercido, según la demanda, las funciones administrativas que le obligaban a ejercer control y vigilancia sobre entes privados de cara a la realización de un torneo deportivo; no existe pretensión alguna, que se refiera a un acto administrativo como originario de la violación de los derechos de los padres y menores demandantes. Por lo cual, la Sala concluye que el medio de control escogido por la parte actora fue el acertado, y por lo tanto la decisión de la jueza a quo sobre este punto fue correcta.

No es del caso, entrar a determinar si tiene o no razón la demanda en sus fundamentos jurídicos sobre la imputación de falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento funcional alegado, título admisible dentro de la teoría del daño que conduce a la estructuración del daño antijurídico, cuya base constitucional es el artículo 90, pero que resulta suficiente para habilitar las pretensiones formuladas en la demanda bajo el medio de control aducido.

3.- El segundo argumento, general, según lo expresó al proponer el recurso tiene que ver una indebida formulación de las pretensiones, pasando a discrepar de la tesis de la jueza de instancia sobre la facultad de interpretación de la demanda. Al

respecto, sea lo primero transcribir cuáles y cómo fueron consignadas las pretensiones en el caso concreto; se lee a folio 4 cuaderno 1:

“PRIMERA: Que se declare que los entes públicos...son solidaria, civil y administrativamente responsables de los perjuicios **MORALES, POR DAÑO A LA SALUD, y/o ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O A LA VIDA DE RELACION**, causados a los menores...Son solidariamente responsables de los perjuicios morales y alteración de las condiciones de existencia causados a mis poderdantes, a título de falla o falta en el servicio en la prestación del servicio de dichas entidades, al no permitir la participación de la SELECCIÓN CORDOBA INFANTIL DE BEISBOL CATEGORIA SUB DOCE “INFANTIL AA”, en el TORNEO NACIONAL DE BEISBOL CATEGORIA SUB DEOCE “INFANTIL AA”, que se realizaría en la ciudad de Montería del 29 de abril al 8 de mayo de 2016, y por quitar de forma ilegal la sede del torneo a la ciudad de Montería.”

SEGUNDA: En consecuencia, condénese al ...como reparación del daño a pagar a los accionantes, o a quienes representan legalmente sus derechos, los perjuicios de orden **MORAL Y ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, sumas actuales y futura, las cuales se estiman como mínimos en el monto...”

...

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que de declararse la coexistencia de responsabilidad solidaria, entre el ente particular FEDERACION COLOMBIANA DE BEISBOL DE COLOMBIA “FEDEBEISBOL”, y los entes públicos,..., y que de ser excluido el daño a la salud de los demandantes frente al particular demandado, se le condene por **DAÑO A LA VIDA DE RELACION CONFORME A PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, establecido por la Corte Suprema de Justicia.”

La Sala aclara, que en el texto transcrito se han suprimido las referencias a la pretensión de perjuicios materiales, conforme a la subsanación de la demanda que por orden de la juez fue hecha por la parte actora, cuando el libelo fue inicialmente inadmitido. (Fls. 333-336)

Observadas, las pretensiones y aun el razonamiento de la cuantía de tales modalidades de perjuicio planteadas en la demanda, debe expresar la Sala que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Para decidir el recurso sobre este tópico, se tendrá como apoyo lo expresado por el H. Consejo de Estado sobre el perjuicio inmaterial, en sentencia de unificación jurisprudencial:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante

el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.³

En primer lugar, por cuanto en relación con del medio de control de reparación directa las pretensiones posibles son las declarativas y las de condena o indemnizatorias. En una acción o medio de control en relación con el cual proceda una pretensión indemnizatoria, cabe solicitar la condena por aquellas categorías o tipologías de daños, que la jurisprudencia ha ido aceptando como indemnizables. Ahora, considera la Sala que, en efecto, no existe una limitación o exigencia formal para que quien demanda la indemnización de un daño deba especificar de determinada manera los perjuicios que pretende le sean indemnizados. Y en tal sentido, el demandante pidió la indemnización del daño moral, del daño a la salud y del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia. Adicionalmente, señala como pretensión subsidiaria, en forma anti técnica, que de declararse la existencia de responsabilidad solidaria entre varios demandados, y de ser excluido en daño a la salud de los demandantes frente al particular, se condene por daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia.

Se afirma que es anti técnico hacer una clasificación de pretensiones subsidiarias en este caso, por cuanto, lo cierto es que la solicitud de indemnizaciones de diferentes tipos de daños, resultan ser pretensiones autónomas, que por lo mismo no podrían ser excluyentes entre sí, condición que de darse afloraría una indebida acumulación de pretensiones. La Sala considera que era inane, plantear la pretensión subsidiaria tal como se hizo en el libelo, por la razón anotada, y por ello tal circunstancia no sería impedimento para que el juez administrativo entre a pronunciarse sobre la prosperidad de cada uno de los daños invocados si se encontraren probados.

Y para ello, tal como lo motivó el auto apelado, el juez deberá aplicar el principio *iura novit curia*, según el cual es deber del administrador de justicia en este tipo de medio de control hallar la normatividad aplicable en orden a resarcir los derechos afectados, cuando exista la prueba del daño. En suma, una indebida acumulación de pretensiones cabe aducirla cuando las mismas violan lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, y las otras condiciones establecidas en la norma mencionada se cumplen.

En cuando, esta excepción, advierte la Sala que el recurrente señala que esta es una jurisdicción “absolutamente reglada”, lo cual es una imprecisa afirmación, en tanto quizás su aserto iba orientado a que la jurisdicción contenciosa es rogada; lo que tiene que ver con otro tópico que hace referencia a la exigencia en el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de que la demanda contenga el concepto de la violación de las normas que vulnera el acto administrativo acusado; carga que solamente puede ignorar el juez administrativo cuando observe que el acto cuestionado, viola un derecho fundamental de aplicación inmediata, con lo cual se puede concluir que no es absoluta la condición de rogada de ésta jurisdicción.

³ Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 14 de septiembre de 2011. Expedientes 19031 y 38222. M.P. Enrique Gil Botero

4.- Como quiera, que el recurso presentado en la audiencia pide se tengan como reiterados los argumentos expresados en el escrito de excepciones, la Sala hará un examen de los mismos y se referirá a si los argumentos planteados por la providencia apelada son o no ajustados a la ley; pues a pesar de haberse planteado argumentos adicionales, en aras de garantizar el debido proceso la Sala procederá a fijar su posición con dicho alcance.

4.1.- Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.

En esencia, se afirma por el recurrente que no se expresaron los aspectos sustanciales de la atribución de responsabilidad a los entes demandados; lo cual ha de manifestarse que no prospera, pues la audiencia de conciliación prejudicial no requiere de dicha carga, lo argumentos que en orden a fundamentar de mejor manera las pretensiones por parte de demandante pueden ser planteados al momento de presentarse la demanda, y ello no implica un incumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual se orienta a que las partes conozcan las pretensiones y razones esenciales que fundamentan las mismas, pero principalmente, que todas las partes involucradas puedan en uso de su facultad dispositiva decidir si llegan a un acuerdo conciliatorio, cuyo fin fue cumplido a cabalidad. Por lo tanto acertó el juez de instancia en lo decidido.

4.2.- Falta de jurisdicción por el factor subjetivo

Sobre esta excepción, considera la Sala que merece confirmación lo decidido por la primera instancia toda vez, que teniendo en cuenta el factor subjetivo, es decir, la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, se advierte que tres de ellas son entidades públicas, por lo cual acierta la providencia impugnada en cuanto a que opera el fuero de atracción que otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir una controversia en la cual, además de entes públicos se demandan entes de naturaleza privada o particulares. La invocación jurisprudencial que hace el juez a quo es acertada, por lo cual, como se dijo, será confirmada la decisión en este punto.

4.3.- Haberse dado a la demanda trámite diferente al que corresponde

Sobre esta excepción se reiteran los argumentos expresados en el numeral segundo de éste acápite sobre procedencia del medio de control de reparación directa en el caso concreto, por lo que en tal sentido la decisión apelada se confirmará; y en cuanto al segundo argumento de sustentación, de la excepción, de que es la Liga de Beisbol de Córdoba la que debe responder a los actores, ello hace parte de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe resolverse al momento de dictar sentencia.

4.4.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Los argumentos que en pro de esta excepción plantea el recurrente, en el escrito de excepciones, se contraen a poner de presente los roles que asumieron los entes demandados de carácter privado de cara a las circunstancias que impidieron que la participación de un equipo de beisbol en un torneo; para concluir que Coldeportes no debe responder por ello, y que por lo mismo no debió ser

demandado. Tales argumentos, precisamente, tienen que ver con el tema de la legitimación en la causa en sentido material.

El Consejo de Estado ha dicho sobre ello, lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”

Debe analizarse en la sentencia dicha tópico, pues, la legitimación a la que se refiere el recurso es la material, esto es, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la demanda, por lo que su resolución depende del análisis del fondo del asunto, en donde se establezca si existe responsabilidad por la obligación perseguida por la actora y en caso afirmativo, que entidad debe responder por lo solicitado en este proceso. De suerte, que bajo tal criterio la decisión se modificará, en el sentido diferir la decisión de la excepción a la sentencia.

4.5.- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que denomina I, II, III y IV.

4.5.1.- La primera, tiene que ver con una argumentación que se orienta inicialmente a una indebida integración del contradictorio por activa, para concluir, que hay una indebida formulación de las pretensiones, pues expresa que estas fueron referidas a los derechos de los menores, cuando los poderes solo se referían a los derechos de los padres.

Sobre esta excepción la Sala no se pronunciará, pues sobre el debido otorgamiento de los poderes tanto para padres como para sus menores hijos, el recurrente desistió del recurso, como se anunció atrás, ya que lo expresado se acompasa es con la excepción de indebida representación, de la cual desistió.

4.5.2.- La que numera como segunda, apunta a que, la demandada omitió primeramente, una pretensión declarativa, sin la cual no era posible formular la pretensión de declaración de quienes son víctimas.

Para la Sala, rememorando la transcripción de las pretensiones, resulta claro que la demanda formula una pretensión declarativa: la de responsabilidad administrativa y después, una pretensión pecuniaria o indemnizatoria, cuando pide se condene a los entes demandados por los perjuicios que se invocan. De manera, que carecen de fundamento las aseveraciones de la excepción, y consecuentemente, del recurso, por lo que se confirmará la misma en este punto.

4.5.3.- La tercera sustentación de la indebida acumulación de pretensiones, la hace consistir, en que la demanda pretende indemnización por daño a la salud,

pero también alternativamente, y concomitantemente de manera principal, tanto a la alteración de las condiciones de existencia, como a la vida de relación. Y agrega, al subsanar la demanda, incluye la letra 'o', disyuntiva.

La Sala se remite al numeral 3° de éste acápite, en el cual se fija la posición de la Sala frente a este aspecto, contenido en la parte inicial del recurso presentado.

Es necesario, si recabar, en el sentido de que aunque la demanda invoque la aplicación de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ello no constituye un despropósito, toda vez que el derecho de daños tiene su fuente en el derecho civil, y muchas de las instituciones del mismo se resuelven aplicando criterios que son compartidos tanto por el H. Consejo de Estado como la H. Corte Suprema. Sin embargo, se reitera lo dicho por la juez a quo en cuanto a que en este tipo de acciones en aplicación del principio iura novit curia se deberá determinar el derecho aplicable para resolver el caso concreto. Se concluye, en la confirmación de la decisión.

Por todo, lo anteriormente, expresado se confirmará el auto que decidió sobre las excepciones previas, modificándolo solamente en cuanto a que sobre la relativa a la legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de fallar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto proferido 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por COLDEPORTES, el departamento de Córdoba y FEDEBEISBOL; **modificándola** en cuanto a que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se deberá resolver al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA